



ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO		2024 - 2025	
Anteproyecto de Ley N°	74	Proyecto de Ley N°	58
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapas	PENDIENTE DE I DEBATE		

INFORMACIÓN GENERAL			
Fecha de Presentación	30-jul-24	Comisión	GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES
Título	QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS AL COMERCIO ILÍCITO Y CONTRABANDO		
Proponente:	HD Chandler D´Orcy, Walkiria Aurora		
Coproponente:	HD Ulate Rodríguez, Lenín Alberto	HD Bloise Iglesias, Jorge Isaac	
	HD Duke Walker, Luis Henrique	HD Campos Lima, Miguel Ángel	
	HD Chong Smith, Yamireliz Daymirelkis	HD Saldaña López, Carlos Eduardo	
	HD Richards Tapia, Betserai Ayize	HD Gaitán Beitía, Eduardo Alejandro	
	HD Cheng Peñalba, Manuel	HD Thomas Horly, Olga Paulette	
	HD Samaniego Rodríguez, Manuel Alberto	HD Vergara Castillo, Edwin Antonio	
	HD Zamora Ibarra, Neftalí Omar	HD Cedeño Alvarado, Ernesto	
	HD González López, Jorge Alberto	HD Zúñiga Alvarado, Roberto José Federico	
	HD Lee Rentería, Patsy Cristina	HD Pérez Barboni, José Antonio	
	HD Rodríguez Batista, Yarelis Anayansi		
	HD Hernández Lacayo, Graciela Mercedes		

DEBATES	
Fecha de Prohijamiento	03-sep-24
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:

Panamá, 29 de julio de 2024

Honorable Diputada

Dana Casteñeda
Presidenta
Asamblea Nacional

Respetada Señora Presidenta:

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	30/7/24
Hora	4:59
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de esta Asamblea Nacional, me dirijo a usted con la finalidad de presentar el Anteproyecto de Ley que **“que modifica el Código Penal y dicta otras disposiciones relacionadas con el comercio ilícito y contrabando”**, para que por su conducto se someta reglamentariamente a su discusión y eventual aprobación, expresando los motivos de esta iniciativa en los siguientes términos:

Exposición De Motivos

En ejercicio de la facultad legislativa contemplada en la Constitución de la República de Panamá y el artículo 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de esta Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **“que modifica el Código Penal y dicta otras disposiciones relacionadas con el comercio ilícito y contrabando”** y que merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito¹ realizado por *The Economist* ha colocado a nuestro país dentro de los cinco casos de estudios de los países que carecen de políticas públicas que sean barreras del comercio ilícito. Este estudio refleja cómo las economías a través de sus zonas francas carecen de legislación nacional que eviten y eliminen el contrabando y sus derivaciones; ocupando Panamá la posición 54 a nivel global.

Esta puntuación es severamente afectada por la categoría de Transparencia y Comercio en el cual Panamá figura casi de última en la posición 80, siendo la Zona Libre de Colón identificada por expertos y analistas como “zona carente de controles efectivos y con poco nivel de aplicación de leyes”.

Bajo las premisas anteriores me permito indicar que la Ley 34 de 8 de mayo de 2015 al realizar modificaciones al Código Penal y especialmente introducir el Capítulo XI “Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera” que incluye los artículos 288-A al 288-F,

¹ Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito- Reporte de la Unidad de Inteligencia de The Economist (EIU), 2018.

dentro del Título VII de los “Delitos contra el Orden Económico” del Libro II del Código Penal, si bien representa un gran avance al tipificar como delito la figura del contrabando y la defraudación aduanera, así como de establecer sus respectivas sanciones dentro del ordenamiento penal panameño, pierde eficacia al establecer el requerimiento de que se supere la cuantía de quinientos mil dólares (\$500,000.00) para que el hecho sea considerado delito.

Esto representa un monto muy por encima de los países vecinos (i) Costa Rica \$10,000; (ii) Ecuador \$4,000; (iii) Colombia \$13,000; (iv) Perú \$2,600, solo a manera de referencia en derecho comparado, resultando esto una gran dificultad para que los casos que se dan a diario sean judicializados.

Esta incongruencia encuentra evidencia en las repetidas reclamaciones realizadas por organizaciones como la Alianza Contra el Comercio Ilícito, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, AMCHAM, Crime Stoppers International, TRACIT, la Federación de Cámaras de Industria de Centro América (FECAICA), la Asociación de Industriales de Latinoamérica (AILA) y la Alianza Latinoamericana Contra el Contrabando (ALAC), para que Panamá reduzca la cuantía por la que se sanciona la conducta de contrabando y sea considerada un delito perseguible por el Ministerio Público.

Nuestro país forma parte de organismos internacionales que mantienen una lucha frontal y permanente contra estos delitos y en ese escenario, es imprescindible el fortalecimiento de nuestra legislación, para que vaya de acuerdo con los estándares internacionales y frenar que nuestra privilegiada posición geográfica y hub logístico sigan siendo aprovechadas por la delincuencia organizada.

Por ello debemos establecer sanciones ejemplares pues estos delitos atentan contra el ejercicio honesto del comercio, la recaudación de impuestos y la propia salud de la población.

Un ejemplo de lo anterior, es un reporte del Fondo Monetario Internacional², de marzo de 2023 que analiza los sistemas de recaudación fiscal por país, siendo uno de los resultados de este reporte es que los ingresos por el ITBMS sobre los cigarrillos (15% del ITBMS) alcanzaron el 0,04 por ciento del PIB en 2019. Lo anterior es resultado del alto nivel de contrabando de cigarrillo. Ya que se estima que 92 de cada 100 cigarrillos consumidos en Panamá son de contrabando y defraudan al fisco. Solo en la industria del tabaco la defraudación fiscal alcanza aproximadamente los trescientos (300) millones de dólares anuales.

² International Monetary Fund Country Report No. 23/129, marzo 2023.

Sobre este rubro es importante recordar que la Ley que regula el Impuesto Selectivo al Consumo establece que de los impuestos recaudados por venta de productos derivados del tabaco el 40% de la mitad de lo recaudado debe ser destinado al Instituto Oncológico Nacional, que como todos sabemos viene presentando desafíos presupuestarios que muy bien pudieran ser apuntalados con el aporte que se debería recibir de estos impuestos perdidos injustificadamente y en contravención a las normas vigentes.

A través de esta iniciativa legislativa, que nos ha sido presentada por interés ciudadano, tenemos la oportunidad de atender los llamados de atención que nos hace la comunidad internacional, incluyendo aquellos donde se menciona directamente a la Zona Libre de Colon, y ordenar la regulación existente para detener el uso de Panamá como un hub del crimen organizado internacional.

De esta forma, presentamos ante esta cámara el presente anteproyecto para su consideración a fin de convertirlo en Ley de la República.

Miguel Ángel Camacho Lim
9-1



Walkiria Chandler D'Orcy
Diputada de la República
Circuito 8-3



Roberto Zúñiga
8-4

Beto Riedel
8-6

Luis A. Robles
8-2



Gato
13-4

José A. Hernández L.
8-5

Guillermo M. Hernández
8-4



Carlos
13-3



Vito
13-3



ANTEPROYECTO LEY NO. _____
(del ____ de ____ de 2024)

“Que modifica el Código Penal y dicta otras disposiciones relacionadas al comercio ilícito y contrabando”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 288-A del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-A: Quien introduzca o extraiga del territorio aduanero mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera, aunque no cause perjuicio fiscal, o quien evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Igual sanción se impondrá a quien realice alguna de las conductas siguientes:

1. Introduzca al territorio aduanero o extraiga de estas mercancías restringidas o de doble uso, sin cumplir con las correspondientes autorizaciones.
2. Evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen aduanero.
3. Haga pasar mercancía extranjera no nacionalizada, desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes, sin cumplir con las regulaciones legales correspondientes.
4. Introduzca al país o extraiga de estas mercancías prohibidas.
5. Oculte dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, en cualquier destinación aduanera.
6. Posean o introduzca productos de tabaco a la República de Panamá sin que se hayan pagado los impuestos de su introducción, o incumpla con las regulaciones sanitarias y normas de salud vigente en el territorio nacional.

Los productos de tabaco que se encuentren en la condición descrita por el numeral 6 serán decomisados o destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

La sanción prevista en el presente artículo será aplicada siempre que la cuantía del contrabando sea igual o superior a 20 mil balboas (B/. 20,000.00) tomando en cuenta el monto más alto entre el valor aduanero de las mercancías o de todos los impuestos y las demás contribuciones emergentes que pudieran causarse en una importación legal a consumo definitivo.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 288-B del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-B. Quien, por acción u omisión, eluda o evada, en forma total o parcial, el pago de los tributos o contribuciones correspondientes a las mercancías

que se someten a los diferentes regímenes u operaciones aduaneras, contraviniendo las disposiciones, prohibiciones o restricciones del Régimen Aduanero, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien incurra en alguna de las conductas siguientes:

1. Realice cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.
2. Obtenga de manera fraudulenta alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero de la República de Panamá.
3. Engañe o induzca a error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados para operaciones de comercio exterior.
4. Concierte cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Autoridad de Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.
5. Disminuya, en forma manifiestamente irreal e improcedente, el valor o la fijación de este, en las mercancías objeto de cualquier régimen aduanero, mediante omisión, simulación o declaración indebida o falsa del valor en aduana o la modificación de sus elementos, al indicarlos de manera inapropiada u omitirlos, con la finalidad de obtener beneficios fiscales aduaneros o eludir el pago de los derechos aduaneros.
6. Obtenga fraudulentamente alguna concesión, permisos o licencias para importar mercancía total o parcialmente libre de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país o se encuentren en el territorio aduanero de la República de Panamá.
7. Enajene por cualquier título, las mercancías importadas temporalmente, cuando se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación, en definitiva.
8. Oculte, omita, sustituya o altere datos o información intencionalmente en los trámites u operaciones aduaneras, con el propósito de obtener ventajas o beneficios.
9. Use indebidamente, para beneficio personal mediante venta, cesión o traspaso, a cualquier título, las mercancías introducidas dentro del territorio aduanero, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo o de cualquier otro régimen suspensivo, sin que previamente se hayan cumplido las formalidades de cambio de régimen aduanero y pagado los títulos correspondientes, cuando ello proceda.

La sanción prevista en el presente artículo será aplicada siempre que la cuantía de la defraudación sea igual o superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00), tomando en

cuenta el monto más alto, entre el valor aduanero de las mercancías o de todos los impuestos y las demás contribuciones emergentes que pudieran causarse en una importación legal a consumo definitivo.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 288-C del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-C. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, contribuya a la realización de alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores será sancionado con prisión de seis a nueve años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Se aplicarán iguales sanciones al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Realice como funcionario aduanero cambios de los elementos del aforo, como la disminución de la cantidad, del valor o la fijación de este, en forma manifiestamente irreal o improcedente, al aplicar gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.
2. Oculte denuncias sobre cualquier infracción aduanera, u obstaculice sus trámites.
3. Ejercza indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, origen, inspección o cualquier otra función aduanera o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones medie negligencia manifiesta, que hubiera posibilitado la comisión de contrabando, defraudación, delito aduanero especial o sus tentativas.
4. Afecte el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas al introducir, alterar, modificar borrar, cambiar o anular declaraciones sin las debidas autorizaciones del administrador regional respectivo.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 288-D del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-D. Los delitos tipificados en los artículos 288-A, 288-B y 288-C de este Código serán sancionados con prisión de seis a nueve años. cuando se emplee cualquier forma de violencia física o psicológica para realizar el delito, evitar su descubrimiento o facilitar su ejecución.

Se impondrá igual sanción en el caso de la defraudación aduanera tipificada en el artículo 288-B, cuando en los documentos respectivos se declaren como destinatarios a personas naturales o jurídicas inexistentes.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 22 de la Ley 5 de 2007 para que quede así:

Artículo 22. Supresión de oficio del Aviso de Operación. Sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá suprimir de oficio el Aviso de Operación de un establecimiento, si determina que este ha cesado definitivamente su operación, si esta no se hubiera iniciado dentro de un periodo de

un año luego de realizado el Aviso de Operación o si el establecimiento comercial es encontrado comercializando productos provenientes del comercio ilícito. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

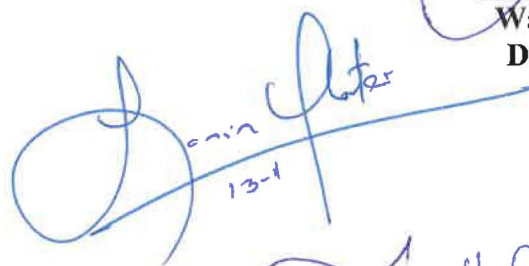
Artículo 6. La presente Ley modifica la Ley 14 de 2007 que adopta el Código Penal y la Ley 5 de 2007.

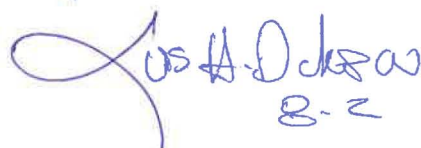
Artículo 7. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy 29 de julio de 2024, por la Honorable Diputada Walkiria Chandler D'Orcy.

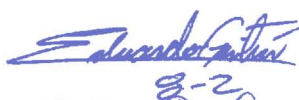

Walkiria Chandler D'Orcy
Diputada de la República
Circuito 8-3

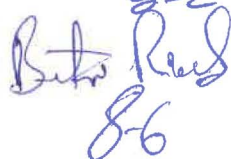

13-1


8-2


8-4


13-1

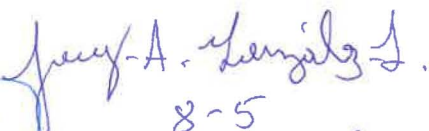

8-2


8-6

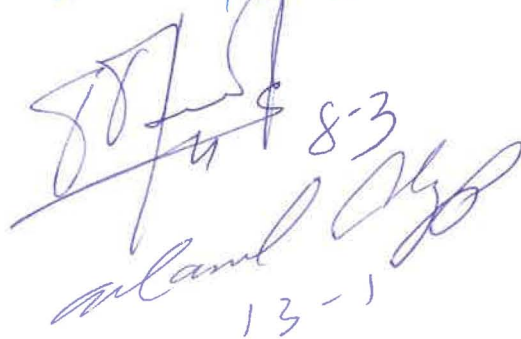

8-4


4-1

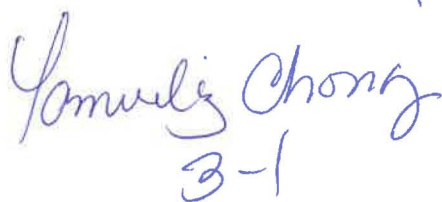

13-3

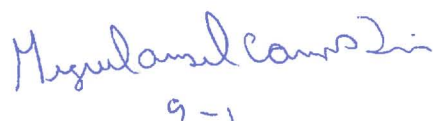

8-5


8-4


8-3


8-5


3-1


9-1


8-4



Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales

H.D. Luis E. Camacho
Presidente

Tel. (507) 512-8083
Fax. (507) 512-8120

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Presentación 3/9/24
Hora 6:02

A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____
Votada _____

Panamá, 3 de septiembre de 2024.
2024_123_AN_CGJYAC.

Honorable Diputada
DANA CASTAÑEDA GUARDIA
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente

Señora Presidente:

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, debidamente analizado y prohiado por esta Comisión en su sesión del día 3 de septiembre de 2024, remitimos el Proyecto de Ley **“Que modifica el Código Penal y dicta otras disposiciones relacionadas al comercio ilícito y contrabando”**, que corresponde al Anteproyecto de Ley N° 74, originalmente presentado por la Honorable Diputada Walkiria Chandler.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,

Luis Eduardo Camacho Castro
Presidente

LECC/RG/dv

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	3/9/24
Hora	6:02
A Debate	
A Votación	
Aprobación	
Revisión	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito¹ realizado por The Economist ha colocado a nuestro país dentro de los cinco casos de estudios de los países que carecen de políticas públicas que sean barreras del comercio ilícito. Este estudio refleja cómo las economías a través de sus zonas francas carecen de legislación nacional que eviten y eliminen el contrabando y sus derivaciones; ocupando Panamá la posición 54 a nivel global.

Esta puntuación es severamente afectada por la categoría de Transparencia y Comercio en el cual Panamá figura casi de última en la posición 80, siendo la Zona Libre de Colón identificada por expertos y analistas como "zona carente de controles efectivos y con poco nivel de aplicación de leyes".

Bajo las premisas anteriores me permito indicar que la Ley 34 de 8 de mayo de 2015 al realizar modificaciones al Código Penal y especialmente introducir el Capítulo XI "Delitos de Contrabando y Defraudación Aduanera" que incluye los artículos 288-A al 288-F, dentro del Título VII de los "Delitos contra el Orden Económico" del Libro II del Código Penal, si bien representa un gran avance al tipificar como delito la figura del contrabando y la defraudación aduanera, así como de establecer sus respectivas sanciones dentro del ordenamiento penal panameño, pierde eficacia al establecer el requerimiento de que se supere la cuantía de quinientos mil dólares (\$500,000.00) para que el hecho sea considerado delito.

Esto representa un monto muy por encima de los países vecinos (i) Costa Rica \$10,000; (ii) Ecuador \$4,000; (iii) Colombia \$13,000; (iv) Perú \$2,600, solo a manera de referencia en derecho comparado, resultando esto una gran dificultad para que los casos que se dan a diario sean judicializados.

Esta incongruencia encuentra evidencia en las repetidas reclamaciones realizadas por organizaciones como la Alianza Contra el Comercio Ilícito, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, AMCHAM, Crime Stoppers International, TRACIT, la Federación de Cámaras de Industria de Centro América (FECAICA), la Asociación de Industriales de Latinoamérica (AILA) y la Alianza Latinoamericana Contra el Contrabando (ALAC), para que Panamá reduzca la cuantía por la que se sanciona la conducta de contrabando y sea considerada un delito perseguible por el Ministerio Público.

Nuestro país forma parte de organismos internacionales que mantienen una lucha frontal y permanente contra estos delitos y en ese escenario, es imprescindible el fortalecimiento de nuestra legislación, para que vaya de acuerdo con los estándares internacionales y frenar que

¹ Índice del Entorno Global del Comercio Ilícito- Reporte de la Unidad de Inteligencia de The Economist (EIU), 2018

nuestra privilegiada posición geográfica y hub logístico sigan siendo aprovechadas por la delincuencia organizada.

Por ello debernos establecer sanciones ejemplares pues estos delitos atentan contra el ejercicio honesto del comercio, la recaudación de impuestos y la propia salud de la población.

Un ejemplo de lo anterior, es un reporte del Fondo Monetario Internacional², de marzo de 2023 que analiza los sistemas de recaudación fiscal por país, siendo uno de los resultados de este reporte es que los ingresos por el ITBMS sobre los cigarrillos (15% del ITBMS) alcanzaron el 0,04 por ciento del PIB en 2019. Lo anterior es resultado del alto nivel de contrabando de cigarrillo. Ya que se estima que 92 de cada 100 cigarrillos consumidos en Panamá son de contrabando y defraudan al fisco. Solo en la industria del tabaco la defraudación fiscal alcanza aproximadamente los trescientos (300) millones de dólares anuales.

Sobre este rubro es importante recordar que la Ley que regula el Impuesto Selectivo al Consumo establece que de los impuestos recaudados por venta de productos derivados del tabaco el 40% de la mitad de lo recaudado debe ser destinado al Instituto Oncológico Nacional, que como todos sabemos viene presentando desafíos presupuestarios que muy bien pudieran ser apuntalados con el aporte que se debería recibir de estos impuestos perdidos injustificadamente y en contravención a las normas vigentes.

A través de esta iniciativa legislativa, que nos ha sido presentada por interés ciudadano, tenemos la oportunidad de atender los llamados de atención que nos hace la comunidad internacional, incluyendo aquellos donde se menciona directamente a la Zona Libre de Colon, y ordenar la regulación existente para detener el uso de Panamá como un hub del crimen organizado internacional. De esta forma, presentamos ante esta cámara el presente anteproyecto para su consideración a fin de convertirlo en Ley de la República.

² International Monetary Fund Country Report No. 23/129, marzo 2023.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	3/9/24
Hora	6:02
A Debate	
Aprobada	Voto
Rechazada	Voto
Abstención	Voto

ANTEPROYECTO LEY NO.

"Que modifica el Código Penal y dicta otras disposiciones relacionadas al comercio ilícito y contrabando"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 288-A del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-A: Quien introduzca o extraiga del territorio aduanero mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera, aunque no cause perjuicio fiscal, o quien evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda, será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Igual sanción se impondrá a quien realice alguna de las conductas siguientes:

1. Introduzca al territorio aduanero o extraiga de estas mercancías restringidas o de doble uso, sin cumplir con las correspondientes autorizaciones.
2. Evada el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen aduanero.
3. Haga pasar mercancía extranjera no nacionalizada, desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otro de mayores gravámenes, sin cumplir con las regulaciones legales correspondientes.
4. Introduzca al país o extraiga de estas mercancías prohibidas.
5. Oculte dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero o una combinación de estos, en cualquier destinación aduanera.
6. Posean o introduzca productos de tabaco a la República de Panamá sin que se hayan pagado los impuestos de su introducción, o incumpla con las regulaciones sanitarias y normas de salud vigente en el territorio nacional. Los productos de tabaco que se encuentren en la condición descrita por el numeral 6 serán decomisados o destruidos por la Autoridad Nacional de Aduanas, la Policía Nacional o el Ministerio de Salud, indistintamente.

La sanción prevista en el presente artículo será aplicada siempre que la cuantía del contrabando sea igualo superior a 20 mil balboas (B/. 20,000.00) tomando en cuenta el monto más alto entre el valor aduanero de las mercancías o de todos los impuestos y las demás contribuciones emergentes que pudieran causarse en una importación legal a consumo definitivo.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 288-B del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-B. Quien, por acción u omisión, eluda o evada, en forma total o parcial, el pago de los tributos o contribuciones correspondientes a las mercancías que se someten a los diferentes regímenes u operaciones aduaneras, contraviniendo las disposiciones, prohibiciones o restricciones del Régimen Aduanero, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales, será sancionado con prisión de cinco a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien incurra en alguna de las conductas siguientes:

1. Realice cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, clase, valor, procedencia u origen de las mercancías.
2. Obtenga de manera fraudulenta alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero de la República de Panamá.
3. Engañe o induzca a error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios aduaneros encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares habilitados para operaciones de comercio exterior.
4. Concierte cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Autoridad de Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales.
5. Disminuya, en forma manifiestamente irreal e improcedente, el valor o la fijación de este, en las mercancías objeto de cualquier régimen aduanero, mediante omisión, simulación o declaración indebida o falsa del valor en aduana o la modificación de sus elementos, al indicarlos de manera inapropiada u omitirlos, con la finalidad de obtener beneficios fiscales aduaneros o eludir el pago de los derechos aduaneros.
6. Obtenga fraudulentamente alguna concesión, permisos o licencias para importar mercancía total o parcialmente libre de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país o se encuentren en el territorio aduanero de la República de Panamá.
7. Enajene por cualquier título, las mercancías importadas temporalmente, cuando se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación, en definitiva.
8. Oculte, omita, sustituya o altere datos o información intencionalmente en los trámites u operaciones aduaneras, con el propósito de obtener ventajas o beneficios.
9. Use indebidamente, para beneficio personal mediante venta, cesión o traspaso, a cualquier título, las mercancías introducidas dentro del territorio aduanero, bajo el

régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo o de cualquier otro régimen suspensivo, sin que previamente se hayan cumplido las formalidades de cambio de régimen aduanero y pagado los títulos correspondientes, cuando ello proceda.

La sanción prevista en el presente artículo será aplicada siempre que la cuantía de la defraudación sea igual o superior a veinte mil balboas (B/. 20,000.00), tomando en cuenta el monto más alto, entre el valor aduanero de las mercancías o de todos los impuestos y las demás contribuciones emergentes que pudieran causarse en una importación legal a consumo definitivo.

Artículo 3. Se modifica el Artículo 288-C del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-C. El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, contribuya a la realización de alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores será sancionado con prisión de seis a nueve años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período. Se aplicarán iguales sanciones al servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, incurra en alguna de las siguientes conductas:

1. Realice como funcionario aduanero cambios de los elementos del aforo, como la disminución de la cantidad, del valor o la fijación de este, en forma manifiestamente irreal o improcedente, al aplicar gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.
2. Oculte denuncias sobre cualquier infracción aduanera, u obstaculice sus trámites.
3. Ejerza indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, origen, inspección o cualquier otra función aduanera o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones medie negligencia manifiesta, que hubiera posibilitado la comisión de contrabando, defraudación, delito aduanero especial o sus tentativas.
4. Afecte el Sistema Informático Aduanero Oficial de la Autoridad Nacional de Aduanas al introducir, alterar, modificar borrar, cambiar o anular declaraciones sin las debidas autorizaciones del administrador regional respectivo.

Artículo 4. Se modifica el Artículo 288-D del Código Penal para que quede así:

Artículo 288-D. Los delitos tipificados en los artículos 288-A, 288-B y 288-C de este Código serán sancionados con prisión de seis a nueve años, cuando se emplee cualquier forma de violencia física o psicológica para realizar el delito, evitar su descubrimiento o facilitar su ejecución. Se impondrá igual sanción en el caso de la defraudación aduanera tipificada en el artículo 288-B, cuando en los documentos respectivos se declaren como destinatarios a personas naturales o jurídicas inexistentes.

Artículo 5. Se modifica el Artículo 22 de la Ley 5 de 2007 para que quede así:

Artículo 22. Supresión de oficio del A viso de Operación. Sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá suprimir de oficio el Aviso de Operación de un establecimiento, si determina que este ha cesado definitivamente su operación, si esta no se hubiera iniciado dentro de un periodo de 6 un año luego de realizado el Aviso de Operación o si el establecimiento comercial es encontrado comercializando productos provenientes del comercio ilícito. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 6. La presente Ley modifica la Ley 14 de 2007 que adopta el Código Penal y la Ley 5 de 2007.

Artículo 7. La presente Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

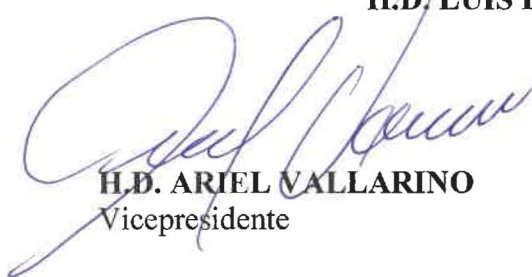
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, hoy 3 de septiembre de 2024, por la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

**POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, JUSTICIA Y ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**



H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO CASTRO
Presidente



H.D. ARIEL VALLARINO
Vicepresidente



H.D. FRANCISCO BREA
Secretario

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Comisionado

H.D. MANUEL CHENG
Comisionado



H.D. JOSÉ PÉREZ
Comisionado



H.D. RAÚL PINEDA
Comisionado



H.D. DIDIANO PINILLA
Comisionado



H.D. ROBERTO ZUÑIGA
Comisionado